



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-34/2021

ACTOR: MAURICIO SANDOVAL
MENDIETA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIAS: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS Y SARALANY
CAVAZOS VÉLEZ

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado en el rubro, que **confirma** la resolución de veinte de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente PES-081/2020.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	25

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de
las constancias que integran el expediente, se advierte lo
siguiente.

2 **A. Proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil veinte
dio inicio el proceso electoral en el estado de Nuevo León.

3 **B. Registro de coalición.** Mediante acuerdo CEE/CG/82/2020
del tres de diciembre, el Consejo General de la Comisión Estatal
Electoral Nuevo León aprobó la solicitud de registro del convenio
de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia en
Nuevo León”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo,
Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León, para
postular candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y
ayuntamientos.

4 **C. Denuncia.** El treinta de diciembre, el ciudadano Mauricio
Sandoval Mendieta presentó queja ante la Dirección Jurídica de
la Comisión Estatal Electoral, en contra de Clara Luz Flores
Carrales y el partido político MORENA, por la presunta comisión
de actos anticipados de campaña y violación a las reglas de
propaganda electoral, derivados de la difusión de un video
alojado en redes sociales específicamente en las cuentas
oficiales de la denunciada.

5 **D. Resolución impugnada.** El veinte de febrero de dos mil
veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
resolvió el procedimiento especial sancionador PES-081/2020,



declarando la inexistencia de las infracciones atribuidas a Clara Luz Flores Carrales y al partido político MORENA.

- 6 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de febrero, el actor presentó juicio ciudadano federal ante el Tribunal local, quien remitió la demanda y anexos a la Sala Regional Monterrey.
- 7 **III. Consulta competencial.** Mediante acuerdo del veinticinco de febrero, la presidencia de la Sala Regional Monterrey planteó consulta competencial, para que esta Sala Superior determinara a quién corresponde conocer y resolver de la presente controversia, dado que la denuncia en el procedimiento tiene que ver con la elección de la Gubernatura del Estado de Nuevo León.
- 8 **IV. Recepción y turno.** El uno de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-256/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **V. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior, determinó asumir competencia para conocer el medio de impugnación; asimismo, ordenó reencauzar el juicio ciudadano al juicio electoral que ahora se resuelve.
- 10 **VI. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió el juicio y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, decretó cerrada la instrucción del asunto.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 11 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 12 Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una sentencia emitida por un tribunal local mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a una precandidata a la gubernatura de una entidad federativa.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 13 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 14 En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 15 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

- 16 **a. Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la referida ley, porque en la demanda se hace constar el nombre y firma del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación, además de que se ofrecen y aportan pruebas.

- 17 **b. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada se emitió el día veinte de febrero, en tanto que el referido escrito fue presentado el veinticuatro siguiente, ante la autoridad responsable.

- 18 **c. Interés jurídico.** El actor tiene interés para promover el presente juicio electoral, porque controvierte una sentencia mediante la cual el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador que promovió ante la autoridad electoral local.

- 19 **d. Legitimación y personería.** Se cumple con este requisito, toda vez que el medio de impugnación es promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien fue actor en el

SUP-JE-34/2021

procedimiento especial sancionador ante la instancia administrativa electoral y jurisdiccional del estado de Nuevo León en el PES-081/2020, cuya sentencia se reclama ante esta Sala Superior.

- 20 **e. Definitividad.** La determinación controvertida es definitiva, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por tanto, es definitiva y firme para efectos de la procedibilidad del presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Planteamiento del caso

- 21 El treinta de diciembre de dos mil veinte, Mauricio Sandoval Mendieta presentó una queja ante la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, en contra de Clara Luz Flores Carrales, entonces precandidata a la gubernatura por esa entidad y en contra de MORENA, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y violación a las reglas de propaganda política-electoral, porque desde su perspectiva, la denunciada intentó coaccionar a la ciudadanía, así como posicionarse ante el electorado.
- 22 Lo anterior, derivado de la difusión de un video alojado en las distintas redes sociales de la denunciada (Facebook, Instagram y Twitter), cuyo contenido es el siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
--------	-----------

IMAGEN	CONTENIDO
	<p><i>“Pensamos que la crisis del COVID iba a ser pasajera; pero ya llegamos a diciembre y en plenas fiestas navideñas y de fin de año enfrentamos una segunda ola muy complicada de COVID. Este año tan difícil nos obliga a repensarnos a cambiar muchas de las cosas de nuestra forma de vida, no podemos seguir actuando como si no nos estuviera pasando nada, yo hoy voy a empezar por mí, he tomado la decisión de hacer una precampaña que por primera vez no utilice los panorámicos para la promoción personal, el dinero de los panorámicos que iba a destinar a mi promoción personal, lo voy a donar al Hospital Universitario y al Metropolitano, son los hospitales que atienden al mayor número de personas sin seguridad social en Nuevo León, lo importante en este momento es protegernos, vamos a cuidarnos todos por favor, cuidemos a nuestras familias, tratemos de ver al menor número de personas, no nos expongamos, lavémonos las manos y por favor utilicemos cubre bocas.”</i></p>

B. Consideración de la responsable

- 23 En la resolución que se impugna, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó que el video denunciado no constituía un acto anticipado de campaña.
- 24 La decisión de la autoridad se basó, esencialmente, en lo siguiente:
- a. Que en los hechos denunciados no se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.
 - b. Las publicaciones se encontraban tuteladas bajo la libertad de expresión, al tratarse de temas de interés general, además de que se trataba de contenido de naturaleza genérica, que constituían mensajes de precampaña, al estar así señalados con una leyenda.

SUP-JE-34/2021

c. No se advirtieron elementos en la publicidad denunciada que hagan presumir la presión al electorado para emitir su voto a favor de la entonces precandidata denunciada.

d. Aunado, argumentó que no se corroboró que el dinero destinado a los panorámicos se hubiera donado a los hospitales que se mencionaron en el mensaje.

25 Por último y, toda vez que no se acreditó la existencia de las irregularidades atribuidas a Clara Luz Flores Carrales, tampoco se actualiza la *culpa in vigilando* imputada a MORENA.

C. Agravios

26 Del escrito inicial de demanda, se advierte que Mauricio Sandoval Mendieta se inconforma en contra de la resolución del procedimiento especial sancionador que accionó en la instancia local, toda vez que el Tribunal responsable no observó los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación.

27 A juicio del promovente, la sentencia no fue exhaustiva y congruente, porque la responsable debió estudiar todas las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente durante el proceso.

28 Desde su óptica, el Tribunal de Nuevo León realizó una deficiente e incorrecta valoración de los hechos denunciados, de los elementos del caso, así como de los medios de convicción



que obraban en los autos del procedimiento especial sancionador PES-081/2021.

- 29 Bajo ese orden de ideas, alude que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues, insiste, parte de un estudio parcial de los hechos, para concluir que las conductas denunciadas no encuadran en las hipótesis normativas conducentes.
- 30 Por otra parte, refiere que la autoridad responsable incumplió con su deber de investigación, y con el principio de exhaustividad que conlleva la facultad de recabar aquellos elementos que considerara necesarios, dejando la carga de la prueba solamente al denunciante.
- 31 Así, en consideración del accionante, la determinación del Tribunal local permite a la entonces precandidata incurrir en una violación a las disposiciones de la ley electoral en materia de actos anticipados de campaña, trasgrediendo los principios de equidad e igualdad en la contienda.
- 32 En ese sentido, el actor ante esta instancia pretende que se revoque la decisión tomada por el Tribunal local en la sentencia controvertida, y que se declare la comisión de la infracción denunciada relativa a actos anticipados de campaña y la coacción o presión del voto del electorado.
- 33 Por cuestión de método, se dará respuesta a los planteamientos de la parte actora en un orden diferente al propuesto en su escrito de demanda.

SUP-JE-34/2021

34 Así, en primer orden, se abordarán las alegaciones sobre la omisión de recabar pruebas, pues de resultar fundado el agravio, lo procedente sería reponer el procedimiento desde su fase de investigación. Posteriormente, de ser infundado el disenso, procedería conocer de los planteamientos relativos a la indebida fundamentación y motivación y la falta de exhaustividad de pronunciarse de todos los planteamientos formulados en la denuncia.

D. Consideraciones de la Sala Superior

- **Marco normativo**

35 En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

36 El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los



presupuestos procesales y de las condiciones de la acción,² es decir, consiste en que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas legalmente.

37 Por otra parte, el principio de congruencia consiste en que, el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

38 Ahora, con relación al principio de congruencia, esta Sala Superior ha sostenido que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

39 En este orden de ideas se concluye que el fallo o resolución: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado.

40 Por su parte, la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR

² Cobra aplicación la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

SUP-JE-34/2021

EN TODA SENTENCIA”³, se llega a la conclusión de que, en la primera acepción (interna), la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su otro aspecto (externo), la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

- **Caso concreto**

Ejercicio de la facultad de investigación

41 A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento referente a la omisión de allegarse de mayores elementos probatorios, se considera que es **infundado**.

42 En efecto, contrario a lo que argumenta el promovente, en el procedimiento especial sancionador que promovió ante la autoridad electoral local, el órgano encargado de la sustanciación del procedimiento, en ejercicio de su facultad de investigar, en conformidad del esquema dispuesto en la legislación local aplicable⁴, recabó los siguientes elementos de convicción:

- a. Diligencia de inspección realizada por la citada Dirección Jurídica a seis direcciones de internet, de las redes sociales

³ Jurisprudencia que se encuentra publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2010, páginas 23 y 24.

⁴ De acuerdo con el artículo 370, párrafo primero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador.



de Facebook, Twitter e Instagram, atribuidos a la denunciada.

- b. Escrito de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA por el que informó del registro de Clara Luz Flores Carrales como precandidata a la gubernatura⁵.
- c. Escrito del Secretario de Ayuntamiento del municipio de Escobedo, por el que informó sobre la licencia solicitada por la denunciada para separarse temporalmente de su cargo como Presidenta Municipal de dicha demarcación.
- d. Escrito de solicitud de licencia temporal, firmado por Clara Luz Flores Carrales.
- e. Escrito firmado por la denunciada, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad electoral, por el que declaró contar con perfiles de Twitter e Instagram bajo su nombre.
- f. Escrito del representante propietario del partido MORENA por el que desahogó requerimiento, informando que no se han realizado donativos a los Hospitales Metropolitano y Universitario.

43 Como se puede advertir, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, como autoridad instructora del procedimiento, en ejercicio de su facultad investigadora, formuló diversos requerimientos y se allegó de elementos que permitirían al

⁵ Este elemento de prueba, así como los indicados en las letras c. y e. fueron requeridos en los diversos procedimientos PES-54/2020, PES-16/2020 y PES-57/2020.

SUP-JE-34/2021

Tribunal local tomar una decisión respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas.

44 En consideración de esta autoridad, dichos elementos probatorios resultaban pertinentes para dilucidar la cuestión sometida al análisis de la autoridad local.

45 Ciertamente, los instrumentos enunciados eran útiles y oportunos para conocer, por ejemplo, la existencia de las publicaciones denunciadas; la propiedad de las cuentas o perfiles de las redes sociales en donde se publicó el video denunciado; el estatus de la denunciada respecto a su cargo como Presidenta Municipal; y si había existido o no una donación a favor de diversos hospitales, como se anunciaba en el mensaje publicado. Todos estos aspectos, se estima, eran relevantes para la resolución de la denuncia planteada por el aquí enjuiciante.

46 Ahora bien, no se desconoce que de conformidad con la Ley Electoral local⁶, cuando el Tribunal Electoral de la entidad advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el referido ordenamiento, puede realizar diligencias para mejor proveer, determinando las que deban de efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

47 Sin embargo, sobre este aspecto, el disenso del promovente se torna inoperante, porque si bien se observa que el Tribunal local

⁶ En su artículo 375, párrafo primero, fracción II.



no ejerció la potestad antes descrita, el actor no indica por qué, las pruebas que fueron recabadas por la autoridad electoral sustanciadora, aunadas a las que obraban en autos, no eran suficientes para emitir un pronunciamiento, o cuáles eran las pruebas de las que pudo haberse allegado la autoridad resolutora que habrían hecho que su conclusión hubiera sido distinta.

- 48 Así las cosas, con base en el análisis expuesto, se concluye que, contrario a lo que argumentó el actor, no es verdad que solo en su persona recayera toda la carga de aportar pruebas en relación con las infracciones denunciadas; sino que la autoridad sustanciadora, en ejercicio de su potestad investigadora, también allegó elementos de convicción, que resultaban pertinentes al caso.

Indebida fundamentación y motivación, y falta de exhaustividad y congruencia

- 49 El actor sostiene que la sentencia adolece de una debida fundamentación y motivación. Asimismo, reclama que no fue exhaustiva y congruente, porque la responsable dejó de estudiar todas las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento.
- 50 Sin embargo, a partir de la revisión de las constancias que obran en autos, y del análisis de la sentencia impugnada, se considera que los planteamientos son **infundados**, conforme se explica enseguida.

SUP-JE-34/2021

- 51 El actor denunció a Clara Luz Flores Carrales y al partido político MORENA por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y violación a las reglas de propaganda política-electoral, porque desde su perspectiva, con la publicación del video denunciado, la entonces precandidata intentó coaccionar a la ciudadanía.
- 52 Del análisis de su denuncia, se observa que el promovente planteó que el día veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la referida ciudadana difundió, en tiempos no oficiales, un video en su página de Facebook, y en sus cuentas de Twitter e Instagram.
- 53 Señaló que, con dicho acto, la denunciada intentaba coaccionar a la ciudadanía y posicionarse dentro de la preferencia del electorado, ya que en ningún momento se identificó que la propaganda era de precampaña, ni el nombre del partido político, así como el color de su emblema.
- 54 Asimismo, refirió que el acto de donación al que hacía alusión era notoriamente prohibido, en razón de que las presuntas dádivas que pretendía realizar merman la libertad e independencia de los electores al momento de ejercer su derecho al voto.
- 55 Además, el denunciante señaló que la intención de la denunciada era posicionarse en la preferencia del electorado mediante la indebida utilización de recursos, aprovechando el grave problema sanitario motivado por el virus SARS-COV2. De esta forma, coaccionó a la ciudadanía y tomó una clara posición



de ventaja frente a los demás partidos políticos y precandidaturas.

- 56 Finalmente, alegó que se incumplía con la obligación de aplicar el financiamiento público para los fines exclusivos para los que le fue entregado.
- 57 Ahora, en la resolución que se impugna, el Tribunal local determinó que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León⁷, en su artículo 347, fracción XIV⁸, establece una sanción para los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las campañas.
- 58 Que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal; 3 incisos a y b, 440, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 132, 136, 143, 151, 153, 15, 347 y 370 de la Ley Electoral Local, permite concluir que salvaguardar el principio de equidad en la contienda es el mismo bien jurídico tutelado que contempla el diverso 347, fracción XIV de esta última legislación.

⁷ Enseguida, Ley Electoral Local.

⁸ “**Artículo 347.** Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que:
[...]

XIV. Realice actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; o
[...].”

SUP-JE-34/2021

59 De este modo, la responsable señaló que, para desprender el elemento subjetivo de la conducta infractora, era necesario hacer la siguiente distinción:

a. Actividades de proselitismo de campaña anticipada. Son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral. En términos de lo dispuesto por los artículos 136, párrafo segundo y 153 de la Ley Electoral Local.

b. Propaganda de campaña anticipada. El artículo 159, de la Ley Electoral Local, lo define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

60 También, sostuvo que es criterio reiterado de esta Sala Superior que, el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualizaba en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, estableciendo las siguientes reglas para verificar la existencia de este elemento:

a. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y si ambigüedad, denote un llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura, o que posea un significado



equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

- b.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

61 Por otro lado, respecto a las reglas de propaganda relacionadas con la coacción del voto, el Tribunal local estableció que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se actualice dicha infracción es necesario:

- a.** La entrega de un material prohibido o algún beneficio; y,
- b.** Que esa entrega tenga el objetivo de presionar o inducir a la población a otorgar su voto a en favor de determinada opción política.

62 Establecido lo anterior, el Tribunal local determinó que atendiendo a la normativa legal aplicable y a los hechos que fueron objeto de inconformidad, no se actualizaban las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados.

63 La responsable concluyó que el mensaje difundido a través del video denunciado no cumplía con elementos subjetivo, dado que el contenido era de naturaleza genérica, advirtiéndose expresiones que aludían a temas de interés general, amparadas por el derecho a la libertad de expresión, relativas a las siguientes temáticas:

SUP-JE-34/2021

- a. La crisis de la enfermedad COVID-19 y sus repercusiones.
- b. La precampaña de la denunciada se haría sin utilizar panorámicos para su promoción personal, y el dinero ahorrado por dicha acción, se donaría al Hospital Universitario y al Metropolitano, ya que son las instituciones que reciben a más personas sin seguridad social en el estado.
- c. Las medidas de prevención de la COVID-19, tales como el lavado de manos, el uso de cubrebocas y el evitar visitar personas.

64 A partir de estas expresiones, a la luz del marco normativo e interpretativo que dispuso, el Tribunal responsable concluyó que no se advertía un llamamiento al voto de forma absoluta, dirigido a una candidatura o un tipo de elección. No se desprendían imágenes, sonidos o textos que se refirieran a una candidatura determinada o elección particular, así como tampoco existían llamados explícitos para apoyar a MORENA.

65 Lo anterior, aunado a que las publicaciones en las redes sociales de la denunciada donde se encontraba el video objeto de inconformidad iban acompañadas de la frase: *“Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA”*, lo que denotó que se trataba de propaganda de precampaña plenamente identificable.

66 Como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior lo argumentado por la responsable resulta apegado a derecho, puesto que es cierto, como lo sostuvo, que del contenido del mensaje cuestionado no se advierten elementos que permitan sostener



que la denunciada hizo un indebido posicionamiento de su persona como candidata a la Gubernatura de Nuevo León.

- 67 Ciertamente, como lo refirió la responsable, del texto publicado al lado de una imagen de la denunciada, se advierten tres aspectos de su mensaje: a la opinión que esta sostiene respecto a que la pandemia por COVID-19 ha sido difícil; que tomó la decisión de no usar propaganda en panorámicos para su **precampaña** y donar el dinero; y las recomendaciones para evitar contagios de la enfermedad.
- 68 En dichos elementos, no se advierte que la denunciada hiciera expresiones que implicaran una invitación dirigida a la ciudadanía en general a respaldar su candidatura y a votar por ella como Gobernadora de Nuevo León. Es claro que el mensaje está inmerso en el proceso interno de selección de MORENA, pues además de referir el inicio de su precampaña y su decisión en cuanto al tipo de propaganda que utilizaría, la publicación estuvo acompañada de la leyenda "*Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA*".
- 69 Ahora bien, el promovente invoca precedentes sustentados por esta Sala Superior y la Sala Regional Toluca, en relación con los elementos necesarios para la acreditación de la equivalencia funcional de expresiones que llaman al voto.
- 70 Sin embargo, sus alegatos son igualmente infundados, puesto que, en opinión de esta autoridad, los razonamientos sostenidos en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-

SUP-JE-34/2021

52/2019⁹ y ST-JRC-99/2020, no resultan suficientes para derrotar las consideraciones que sostienen el fallo aquí impugnado.

71 Se considera lo anterior, dado que si bien en dichos precedentes, tanto esta Sala Superior como la Sala Regional Toluca desplegaron un análisis respecto de presuntos actos anticipados de campaña, en aplicación de criterios reiterados por parte de esta autoridad¹⁰, los hechos ahí analizados no revisten una similitud suficiente que permitan considerar que las conclusiones ahí sostenidas resultan aplicables al presente caso.

72 Ciertamente, en el recurso SUP-REP-52/2019, esta Sala Superior confirmó la determinación de la Sala Regional Especializada, relativa a tener por existente la infracción de actos anticipados de campaña, atribuidos a Miguel Barbosa, derivado de que, de forma anterior a la fase de campañas del proceso electoral en el estado de Puebla, se ostentó como “candidato a Gobernador”. La diferencia con el presente asunto estriba en que la denunciada no se presentó en su video como candidata a la Gubernatura de Nuevo León y, por el contrario, en su publicación se señaló que era un mensaje de precampaña, mismo que fue publicado dentro de la periodicidad conducente.

⁹ Si bien en su demanda el enjuiciante indica el SUP-REC-25/2019, la transcripción que aporta no coincide con dicho expediente, sino con el diverso SUP-REP-52/2019.

¹⁰ Como la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.



- 73 Por otra parte, en el asunto ST-JRC-99/2020, la Sala Regional Toluca confirmó el análisis del tribunal local respecto a que existían actos anticipados a cargo del candidato del Partido del Trabajo a la Presidencia de Ixmiquilpan, en el estado de Hidalgo, esto, con motivo de una entrevista llevada a cabo antes del inicio de las campañas, en donde ante la pregunta directa de por qué quería ser presidente municipal, presentó una oferta electoral adelantada consistente en el desarrollo en un proyecto integral para tener un espacio digno en donde se puedan instalar los comerciantes.
- 74 Como se puede advertir, en el caso que nos ocupa, contrario a lo que aconteció en el precedente, la denunciada emitió un mensaje dentro del periodo de precampañas, indicando que estaba dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA, en donde no expuso, ni de forma literal ni velada, algún plan de trabajo para el caso de que consiguiera triunfar el día de la jornada electoral, por el contrario, las acciones que refirió están relacionadas con su precandidatura.
- 75 Por otra parte, en cuanto a la presunta coacción del voto, el Tribunal local consideró que no se verificaban las hipótesis legales conducentes, en tanto que, el mensaje de la denunciada en el sentido de que donaría recursos a los hospitales fue emitido durante el periodo de precampañas, a poco más de cinco meses de los comicios lo que no actualiza el vínculo que indicara presión en la emisión del voto.
- 76 Aunado, no se acreditaba que la denunciada o alguna otra persona que colaborara con ella hubiera entregado u ordenado

SUP-JE-34/2021

entregar algún tipo de beneficio que pudiera inducir al electorado para votar a su favor.

77 Además de que, para dilucidar las alegaciones sobre esta infracción, la autoridad sustanciadora, en uso de su facultad de investigación, requirió al partido denunciado para que informara si efectivamente se hicieron las donaciones aludidas, a lo cual, el instituto político comunicó que no se habían llevado a cabo

78 Contrario a lo que sostuvo el actor, la conclusión a la que arribó la responsable fue correcta, porque, como lo afirmó, el hecho de que la denunciada señalara su intención de donar dinero (que no necesariamente eran recursos de origen público) que, en un supuesto ordinario hubiera utilizado para el pago de propaganda en panorámicos, no implica que presionara al electorado para que sufragara a su favor, para acceder al cargo de Gobernadora.

79 En efecto, como se dijo antes, no hay elementos en el mensaje que mediante los cuales se ostente como candidata a la Gubernatura de Nuevo León, ni símbolos, frases o imágenes que aludan o den a entender que si el electorado vota por ella, consecuentemente, habrá un beneficio de índole financiero, directo o indirecto, o que, por el contrario, si no se sufraga a su favor en la próxima jornada electoral, habrá un detrimento en contra de la ciudadanía.

80 Aunado, tal como lo refirió el Tribunal local, de los instrumentos que obran en autos, no se advierten elementos que demuestren, ni siquiera de forma indiciaria, que se entregó algún recurso en el sentido apuntado por la denunciada en su publicación, o en alguno otro.



- 81 En conclusión, esta Sala Superior considera que **el Tribunal local sí fundó y motivó adecuadamente su determinación**, ya que refirió las normas constitucionales y legales aplicables al caso, analizó de manera exhaustiva el contenido de la publicación denunciada, así como las documentales contenidas en el expediente y, a partir de éstas, expresó los razonamientos lógico-jurídicos que le llevaron a concluir, de forma acertada, que no se acreditaban las infracciones denunciadas.
- 82 Asimismo, es evidente que la autoridad responsable **sí fue exhaustiva** al pronunciarse sobre los planteamientos que fueron sometidos a su consideración, pues dio respuesta a todos y cada uno de los puntos que el actor refirió como hechos denunciados y fue congruente al dar respuesta a la problemática sin omitir o añadir cuestiones ajenas a la controversia.
- 83 En ese orden de ideas, si los agravios hechos valer por el enjuiciante no destruyen los razonamientos realizados por el Tribunal local, para motivar y fundamentar el sentido de su fallo, estos siguen rigiendo al mismo, por lo que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.
- 84 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-JE-34/2021

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.